



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 163-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA  
CAUSA Nro. 163-2022-TCE**

**Tema:** En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso vertical de apelación planteado en contra de la sentencia de instancia dictada el 14 de septiembre de 2022, la cual rechazó la denuncia presentada por el director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, en contra de la señora y señores: Fernanda Marisol Paredes López, Julio César Jara Calvache, Luis Alfredo Carvajal Novillo y David Solón Rodríguez Cabrera, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 281 numeral 5 del Código de la Democracia.

Una vez realizado el análisis correspondiente, el pleno de este Tribunal concluye que no se ha logrado acreditar la real existencia del hecho denunciado, por lo que desestima el recurso de apelación planteado.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, D. M., 16 de agosto de 2023, a las 18h21.**

**VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0205-0<sup>1</sup>, de 08 de febrero de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, y dirigido al doctor Alí Lozada Prado, presidente de la Corte Constitucional.
- b) Oficio Nro. CC-SG-DTPD-2023-2842-JUR<sup>2</sup>, de 23 de junio de 2023, firmado por la abogada María Eugenia Samaniego, directora técnica de procesamiento de decisiones jurisdiccionales de la Corte Constitucional, y dirigido al Tribunal Contencioso Electoral.

<sup>1</sup> Fs. 625.

<sup>2</sup> Fs. 626-630 vuelta.



- c) Memorando Nro. TCE-ICP-2023-0305-M<sup>3</sup>, de 08 de agosto de 2023, suscrito por la abogada Ivonne Coloma Peralta, vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral.
- d) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2023-0171-M<sup>4</sup>, de 08 de agosto de 2023, suscrito por el magister David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.
- e) Copia certificada de convocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional.

### I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 06 de julio de 2022, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en seis (06) fojas, suscrito por el ingeniero Jonathan Segura Márquez, director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo (en adelante, "el denunciante") y por el abogado Jairo Salgado Pilataxi, analista provincial jurídico.<sup>5</sup> A través del referido escrito se interpuso una denuncia por infracción electoral en contra de: a) Fernanda Marisol Paredes López, responsable del manejo económico de la dignidad de asambleístas provinciales por Chimborazo de la alianza "Chimborazo Primero", listas 6-61; b) Julio César Jara Calvache; c) Luis Alfredo Carjaval Novillo; y, d) David Solón Rodríguez Cabrera, en sus calidades de aportantes de la misma dignidad y alianza antes referida.
2. El 07 de julio de 2022, una vez efectuado el respectivo sorteo, se radicó la competencia de la causa en el juez electoral Joaquín Viteri Llanga<sup>6</sup>. La causa fue signada con el número 163-2022-TCE.
3. El 27 de julio de 2022, el juez electoral Guillermo Ortega Caicedo<sup>7</sup>, admitió a trámite la presente causa.<sup>8</sup>
4. El 14 de septiembre de 2022, el juez de instancia dictó sentencia, a través de la cual rechazó la denuncia presentada por el director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo<sup>9</sup>

<sup>3</sup> Fs. 632.

<sup>4</sup> Fs. 633 vuelta.

<sup>5</sup> Fs. 1-357 vuelta.

<sup>6</sup> Fs. 358-360.

<sup>7</sup> El juez suplente se encontraba subrogando el despacho del juez principal del 25 de julio al 17 de agosto de 2022, conforme se verifica de la acción de personal No. 125-TH-TCE-2022 de 14 de julio de 2022, a fojas 384 de los autos.

<sup>8</sup> Fs. 387-390 vuelta.

<sup>9</sup> Fs. 528-542 vuelta.



5. El 16 de septiembre de 2022<sup>10</sup>, el denunciante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia referida en el párrafo *ut supra*,<sup>11</sup> el cual fue concedido por el juez de instancia, mediante auto de 19 de septiembre de 2022.<sup>12</sup>
6. El 20 de septiembre de 2022<sup>13</sup>, la Secretaría General de este Tribunal, realizó el respectivo sorteo electrónico y radicó la competencia de la causa en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez el Tribunal Contencioso Electoral.
7. El 14 de octubre de 2022, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación<sup>14</sup>.
8. El 08 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral aprobó las Resoluciones Nros. PLE-TCE-1-08-11-2022 y PLE-TCE-2-08-11-2022.
9. El 09 de noviembre de 2023, mediante Resolución Nro. 1-09-11-2022 de 09 de noviembre de 2023, se integró como jueces principales del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral a la abogada Ivonne Coloma Peralta y al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, quienes asumieron las competencias de las causas asignadas a los jueces doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y doctora Patricia Guaicha Rivera, respectivamente.
10. El 09 de enero de 2023<sup>15</sup>, la jueza sustanciadora emitió auto avocando conocimiento de la causa Nro. 163-2022-TCE.
11. El 03 de febrero de 2023, el Pleno de este Tribunal dictó auto de sustanciación, en el que suspendió la tramitación de la causa y dispuso el envío del expediente a la Corte Constitucional, a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad del numeral 5 del artículo 281 del Código de la Democracia.
12. El 08 de febrero de 2023, mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0205-O<sup>16</sup>, se remitió el expediente de la causa Nro. 163-2022-TCE a la Corte Constitucional.
13. El 31 de marzo de 2023, el primer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, con voto de mayoría, inadmitió a trámite la consulta de norma planteada; y, el expediente fue devuelto a este órgano jurisdiccional el 04 de julio de 2023<sup>17</sup>.

<sup>10</sup> Fs. 564-568.

<sup>11</sup> Fs. 528-542 vuelta.

<sup>12</sup> Fs. 571-571 vuelta.

<sup>13</sup> Fs. 577-579.

<sup>14</sup> Fs. 580-581.

<sup>15</sup> Fs. 598-598 vuelta.

<sup>16</sup> Fs. 625.



## II. Competencia

14. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; inciso cuarto del artículo 72 y artículo 268 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia" o "LOEOP").

## III. Legitimación activa

15. La presente causa deviene de la denuncia por infracción electoral, incoada por el ingeniero Jonathan Segura Márquez, director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo; por tanto, el denunciante, al ser parte procesal, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se encuentra legitimado para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

## IV. Oportunidad

16. El artículo 42 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, "RTTCE") determina que, si no se presenta recurso alguno, transcurrido el plazo de tres (03) días posteriores a la notificación, el auto o sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento, así mismo, el artículo 214 de la norma ibídem señala que el recurso de apelación "*se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación*".

17. A fojas 563 y vuelta se observa que la sentencia impugnada fue notificada al denunciante el 14 de septiembre de 2022. Por su parte, el recurso de apelación fue interpuesto el 16 de septiembre de 2022.<sup>18</sup> En consecuencia, el recurso vertical de apelación ha sido interpuesto oportunamente.

## V. ANÁLISIS DE FONDO

### 5.1. Contenido del recurso de apelación

<sup>17</sup> Fs. 626-630.

<sup>18</sup> Fs. 570.



18. En primer lugar, el recurrente, en cuanto al límite de aportes, señala que “[c]on relación a la información contrastada en el listado de contribuyentes, en los comprobantes de recepción de contribuciones y aportes, comprobantes de ingreso, presentados por la Ing. Fernanda Marisol Paredes López, Responsable del Manejo Económico de la Alianza Chimborazo Primero “Listas 6-61”, existen los ciudadanos: Julio César Jara Calvache(...), Luis Alfredo Carvajal Novillo(...) y, David Solon Rodríguez Cabrera, que excedieron el aporte del 5% como personas naturales, del monto máximo del gasto electoral para la dignidad de Asambleístas Provinciales por Chimborazo”. (sic)
19. A continuación, el recurrente manifiesta que “[e]n el Informe Final Nro. EG2021-AP-06-0022 de cuentas de campaña de las Elecciones Generales 2021 Primera Vuelta, de la dignidad de Asambleístas Provinciales de Chimborazo, correspondiente a la Alianza Chimborazo Primero “Listas 6-61”, suscrito por la Abg. Daniela Cáceres Reyes, Analista Provincial de Participación Política 1, establece que una vez concluido el estudio, análisis y examen de cuentas de campaña de las Elecciones Generales 2021 primera vuelta, se determina que la alianza supera el monto de los aportes recibidos inobservado lo dispuesto en el inciso tercero del art. 221 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el art. 47 del Reglamento para el control y fiscalización del gasto electoral”. (sic)
20. Del mismo modo, relata que “[m]ediante RESOLUCIÓN No. CNE-DPCH-0018-02-06-2022-CGE, de 02 de junio 2022, por parte del Ing. Jonathan Segura Márquez, Director Provincial Electoral de Chimborazo, resolvió Artículo 1.- Acoger el INFORME FINAL DE EXAMEN DE CUENTAS DE CAMPAÑA ELECTORAL PROCESO ELECTORAL 2021 PRIMERA VUELTA, NO. EG2021-AP-06-0022, de la dignidad Asambleístas Provinciales en Chimborazo, de la Alianza Chimborazo Primero Listas 6-61, suscrito por la Abg. Daniela Cáceres Reyes, Analista de Participación Política 1: (i) En cuanto se determina que de la revisión del expediente la alianza política, no presentó dentro del término establecido para el efecto, documentos o archivos, que subsanen la tercera observación: 3 (\*i), mencionadas en el informe preliminar suscrito por la Responsable de la Unidad de Fiscalización y Control del Gasto y, en este orden de ideas, es menester señalar que la observación misma que no ha sido desvirtuada; y, (ii) Existen personas naturales que se exceden el límite de aportaciones, que es el 5% del monto máximo autorizado, para la dignidad Asambleístas Provinciales de Chimborazo, conforme, lo establecido en la Resolución PLE CNE-5-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020, del Límite Máximo del Gasto Electoral para las Elecciones Generales 2021” (se ha eliminado el énfasis de la cita original).



21. Por ello, indica que *"con fecha 06 de julio de 2022, a las 10:48, se presentó la respectiva denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral, por parte del Ingeniero Jonathan Segura Márquez, Director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, conjuntamente con el expediente de cuentas de campaña signado de con el número NO. EG2021-AP-06-0022, de la dignidad de Asambleístas Provincial de Chimborazo auspiciado por la Alianza Chimborazo Primero Listas 6-61"* (sic).
22. Posteriormente, el recurrente transcribe el anuncio de prueba que realizó en su denuncia y arguye que, en su momento, dio contestación a la solicitud del juez de instancia efectuada a través de auto de 15 de julio de 2022, en la que se dispuso que se aclare el anuncio de los medios probatorios, por lo que la denuncia fue admitida.
23. Sin embargo, pasa a hacer alusión a la página 24 de la sentencia impugnada, y manifiesta que *"[e]n el presente caso existe una incongruencia entre la contestación efectuada por este organismo electoral con respecto al cumplimiento PRIMERO: (Contenido de la denuncia), que la documentación se entregó en copias certificadas (fojas 369 a 373)"* (sic).
24. De esta forma, transcribe un extracto de la página 24 del fallo y señala que *"[d]e conformidad con el planteamiento de este recurso propuesto a la sentencia corresponde determinar si infringió el requisito de motivación. En este caso la sentencia incurre en falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que condujo a una equivocada aplicación de normas de derecho en la sentencia"*.
25. Así, el recurrente enfatiza en que *"de acuerdo con el artículo 97 del Código Orgánico Administrativo las reproducciones certificadas por fedatarios administrativos tienen la misma eficacia que los documentos originales o sus copias certificadas"*.
26. Por ello, el recurrente afirma que el *"artículo 160 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, es claro respecto a la presentación de documentos como pruebas, y posterior a revisar toda la documentación del expediente, se confirma que todos las hojas aparejadas por la Delegación Provincial de Chimborazo del CNE contienen un sello en su parte inferior con el siguiente texto: «CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Delegación PROVINCIAL DE CHIMBORAZO CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que anteceden son iguales a los ORIGINALES que reposan en los ARCHIVOS. RIOBAMBA (Firma) SECRETARIA GENERAL"*, esta certificación ha sido suscrita por la secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, pues para ese propósito es imprescindible que un fedatario acredite el hecho, tiene sus lógicos presupuestos y consecuencias, siendo



*una de aquellas que de presentarse aquellos, los documentos así tenidos como instrumentos públicos hacen prueba.*

*Por el vicio de errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, específicamente en el art. 141 del Reglamento.*

*En los cuales se establece, que para que un documento o su copia tenga validez, estos no deben ser defectuosos, ni diminutivos o estar alterados en una parte esencia (...), sobre el punto que con tales documentos se intente probar, pueda confrontar y establecer la genuinidad y originalidad del dato certificado; recurriendo a la fuente de donde se ha certificado". (sic)*

27. Dicho esto, pasa a referirse a lo que ha manifestado la Corte Constitucional respecto del derecho al debido proceso y expone los motivos por los cuales considera que el juez de instancia ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica y a la motivación.
28. Finalmente, enlista "los medios de prueba que se ofrecen para acreditar los hechos" y solicita que este Tribunal acepte su recurso de apelación y, como consecuencia de aquello, la denuncia presentada.

## 5.2. Contenido esencial de la sentencia impugnada

29. El juez de instancia en la sentencia impugnada resolvió tres problemas jurídicos. En el primero analizó quiénes son los responsables de presentar las cuentas de campaña ante el órgano administrativo electoral y cuáles son sus obligaciones. En el segundo se refirió a los límites a los que deben sujetarse los responsables de manejo económico de las organizaciones políticas y los aportantes económicos en un proceso electoral. Por último, en el tercer problema jurídico el juez examinó si los denunciados han incurrido en las infracciones electorales que se les imputa.
30. Respecto del primer problema jurídico, el juez de instancia, una vez que se refirió a varias normas del Código de la Democracia y del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, indicó que "las personas responsables del manejo económico de las organizaciones políticas, registradas al momento de inscribir las candidaturas u opciones de democracia directa, y que hayan sido calificadas por el Consejo Nacional Electoral o por los organismos electorales desconcentrados para cada proceso electoral, son las directamente obligadas a presentar las cuentas de campaña electoral luego de cumplido el referido acto eleccionario -sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que el Código de la Democracia impone a sus delegados, y de lo



*dispuesto en el artículo 234 de la citada ley- así como a desvirtuar las observaciones que se determinen en los informes de examen de dichas cuentas, cuando sean requeridos por el órgano administrativo electoral, con la documentación y en la forma que prevé el artículo 40 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral”.*

31. En cuanto al segundo problema jurídico, el juzgador a quo concluyó que *“en el caso de la dignidad de Asambleístas Provinciales de Chimborazo para el proceso electoral “Elecciones Generales 2021”, el órgano administrativo electoral fijó el monto máximo de gasto de campaña electoral en la cantidad \$ 123.053,40 USD, del cual, el 5 % representa \$ 6.152,67 USD; por tanto en el caso de las personas naturales, sus aportes -ya sea en dinero o en especies- no podían ser superiores al referido valor, por lo cual corresponde a este órgano jurisdiccional determinar si los denunciados han incurrido o no en la entrega y recepción de aportes por sobre los valores permitidos legalmente”.*
32. Finalmente, sobre el tercer problema jurídico, el juez de instancia, una vez que enlistó las pruebas de cargo reproducidas en la audiencia oral única de pruebas y alegatos, indicó que *“el estatus de los referidos documentos es el de copias simples, mismos que carecen de eficacia jurídica y, en consecuencia, no hacen prueba en juicio”.*
33. En tal sentido, señaló que *“al advertirse que la documentación aportada carece de valor probatorio -hecho imputable al denunciante- la consecuencia jurídica de ello deriva es la no acreditación de los hechos alegados por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo; es decir, no se ha probado la materialidad de las infracciones electorales denunciadas, sin que sea necesario -por tanto- analizar la presunta responsabilidad que se atribuye a los denunciados”.*
34. Por último, el juzgador de instancia determinó que el abogado Juan Gabriel Mancero Díaz, director provincial subrogante de la Defensoría Pública de Chimborazo, incumplió órdenes legítimas de organismos electorales, por lo que, en el punto resolutivo número dos del fallo, ordenó remitir un *“oficio al doctor Ángel Torres Machuca, Defensor Público General del Estado, con el contenido la presente sentencia, a fin de que se adopten las medidas administrativas pertinentes en contra del abogado Juan Gabriel Mancero Díaz, Director Provincial Subrogante de la Defensoría Pública de Chimborazo, por incumplimiento de órdenes legítimas de los organismos electorales; de lo cual se dispone que una vez cumplido con lo dispuesto, el Defensor Público lo ponga en conocimiento de este juzgador electoral”.*

### 5.3. Análisis y consideraciones del Tribunal Contencioso Electoral



35. En función de los argumentos planteados por la recurrente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolverá los siguientes problemas jurídicos:

- a) ¿La documentación aportada por el denunciante dentro del proceso posee valor probatorio?
- b) ¿El acervo probatorio practicado en la audiencia oral única de prueba y alegatos es suficiente para demostrar la existencia de la infracción?

**Primer problema jurídico: ¿La documentación aportada por el denunciante dentro del proceso posee valor probatorio?**

36. En primer lugar, vale tener en cuenta que el segundo inciso del artículo 145 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral indica que “[l]a documentación presentada en copia simple no constituye prueba”.

37. En tal sentido, el artículo 160 de la misma norma, referente a la práctica de la prueba documental, señala que “[l]os documentos públicos o privados se presentará en originales o en copias certificadas”.

38. Dicho esto, corresponde verificar si la prueba practicada por la parte denunciante es susceptible de ser valorada por este Tribunal, para la resolución de la presente causa.

39. De fojas 517 a 522 del expediente consta el acta de la audiencia oral única de pruebas y alegatos celebrada en la presente causa, en dicha diligencia el denunciante practicó, como prueba documental, lo siguiente:

- 39.1. Formulario de inscripción de candidaturas para la dignidad de asambleístas provinciales de Chimborazo, por la Alianza “Chimborazo Primero” (fs. 369 a 372).
- 39.2. Formato de registro del responsable del manejo económico (fs. 373).
- 39.3. Orden de trabajo No. OT-06-0021 (fs. 210).
- 39.4. Informe de examen de cuentas de campaña electoral No. EG2021-AP-06-0022 (fs. 214 a 226).
- 39.5. Resolución No. CNE-DPCH-0019-02-12-2021-CGE-Q (fs. 229 a 232).
- 39.6. Razón de notificación efectuada a la responsable del manejo económico y a los señores Julio César Jara Calvache, Luis Carvajal y David Rodríguez (fs. 269).



- 39.7. Informe final de examen de cuentas de campaña electoral No. EG2021-AP-06-0022 (fs. 287 a 294).
- 39.8. Resolución No. CNE-DPCH-0018-02-06-2022-CGE (fs. 297 a 302).
- 39.9. Listado de contribuyentes para la campaña electoral de la Alianza "Chimborazo Primero", listas 6-61, para la dignidad de asambleístas provinciales (fs. 374).
40. De la revisión de la prueba documental referida en el párrafo *ut supra* y practicada en la audiencia, se observa que la misma posee un sello, con el logotipo de la Delegación Provincial de Chimborazo del Consejo Nacional Electoral y una firma suscrita en la parte superior del texto "Secretaría General", la cual certifica que cada documento es fotocopia del original, que reposa en los archivos de dicha dependencia electoral.
41. En este punto cabe recordar que el artículo 161 del RTTCE establece en relación a la eficacia de la prueba documental que para que las copias certificadas hagan prueba en un proceso se requiere que las mismas: a) "*no estén defectuosos, incompletos o ilegibles ni diminutos*"; y, b) que "*no estén alterados en una parte esencial, de modo que pueda argüirse falsedad.*"
42. Ahora bien, durante la audiencia oral única de prueba y alegatos, la contraparte no objetó la prueba presentada al tenor de alguno de los dos supuestos antes referidos, por el contrario, se limitó a cuestionar que la certificación de los documentos se haya realizado a través de un sello.
43. En el presente caso, se observa que la documentación en cuestión ha sido emitida por la propia Delegación Provincial de Chimborazo del Consejo Nacional Electoral y certificada por quien ostenta la calidad de fedatario de dicho organismo desconcentrado electoral.
44. Así mismo, no se puede dejar de recordar que, el Tribunal Contencioso Electoral en otros procesos ha validado documentos con el mismo tipo de certificación<sup>19</sup>, por lo que, contrario a lo manifestado por el juez de instancia, este Tribunal no encuentra evidencia de que las copias certificadas sean defectuosas, ilegibles o incompletas, ni que se lograra probar, por la contraparte, su falsedad, por lo que, conforme a la normativa referida, la prueba documental aportada por el denunciante puede ser valorada dentro del presente proceso.

<sup>19</sup> Ver sentencia emitida dentro del causa No. 164-2022-TCE.



**Segundo problema jurídico: ¿El acervo probatorio practicado en la audiencia oral única de prueba y alegatos es suficiente para demostrar la existencia de la infracción?**

45. Una vez que se ha determinado que la documentación aportada por el denunciante posee valor probatorio, le corresponde a este Tribunal determinar si, en función de dicha prueba, es posible determinar si los denunciados han incurrido en las infracciones electorales que se les imputa.
46. De la revisión de la denuncia presentada, así como de su escrito de aclaración, se desprende que el denunciante imputa a los denunciados el cometimiento de la infracción electoral establecida en el artículo 281, numeral 5, del Código de la Democracia, norma que señala que:

*Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que aporten recursos económicos, pese a las prohibiciones incluidas en esta ley, serán sancionadas con una multa equivalente al triple del aporte y la suspensión de derechos de participación por cuatro años, según corresponda. Igual sanción se impondrá a las organizaciones políticas y responsables económicos que recepten dichos aportes, así como a los demás responsables solidarios.*

47. En tal sentido, en primer momento es necesario dilucidar los límites que establece el ordenamiento jurídico respecto del aporte de recursos económicos realizados por personas naturales a las campañas electorales.
48. El artículo 221 del Código de la Democracia establece que:

*Las personas naturales que hagan aportes de cualquier tipo o pagos en especie, a favor de los sujetos políticos o alianzas, en la campaña electoral, deberán registrarse ante el mecanismo contable autorizado, a fin de identificar el origen lícito de los aportes. Se prohíben las donaciones anónimas. Los montos o bienes se contabilizarán conforme el techo del gasto electoral.*

*Se prohíbe a todos los sujetos u organizaciones políticas toda forma de doble o múltiple contabilidad, contabilidad temporal o transitoria.*

*La aportación de las personas naturales no podrá exceder del cinco por ciento del monto máximo de gasto electoral autorizado para cada dignidad y jurisdicción. El aporte de los candidatos no podrá exceder del diez por ciento de dicho*



monto máximo de gastos electorales. Las donaciones o aportes que realicen las personas naturales no podrán superar el treinta por ciento de sus ingresos declarados el año anterior.

**Las aportaciones en especie no podrán exceder del cinco por ciento del monto máximo de gasto electoral autorizado para cada dignidad y jurisdicción y las mismas serán reportadas en valor monetario.**

El presupuesto de campaña y el registro de las aportaciones deberán cotejarse con el gasto total devengado conforme a la reglamentación que para el efecto emita el Consejo Nacional Electoral.

El Consejo Nacional Electoral desarrollará las metodologías contables, financieras y de control necesarias para asegurar el cumplimiento de esta disposición (énfasis añadido).

49. En el caso en concreto, el denunciante sostiene que los denunciados excedieron el monto máximo de aportes autorizado para la campaña a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Chimborazo, es decir, el 5% del monto máximo del gasto electoral autorizado para la dignidad en cuestión.
50. Dicho esto, es pertinente dilucidar el monto económico al que corresponde el porcentaje del 5% referido en el párrafo precedente. Al respecto, se observa que el Consejo Nacional Electoral, mediante resolución No. PLE-CNE-5-16-9-2020, estableció el "Límite máximo de gasto electoral para la dignidad de Asambleístas Provinciales", y fijó el siguiente monto para la provincia de Chimborazo:

Provincia	Circunscripción	Incremento Amazonía y Galápagos	Total electores	Límite máximo del gasto electoral USD.
Chimborazo	-	-	410.178	123.053,40

51. En tal sentido, se debe verificar si, conforme lo aduce el denunciante, la aportaciones de cada una de las personas naturales realizadas a la candidatura de asambleístas provinciales de Chimborazo, para las "Elecciones Generales 2021", auspiciadas por la alianza "Chimborazo Primero", listas 6-61, supera el monto de \$6.152,67, correspondiente al 5% del límite del gasto electoral para la campaña a la dignidad en



cuestión (\$123.054,40), y por lo tanto, han incurrido en la infracción electoral que se les imputa.

52. Ahora bien, a fojas 214 a 226 vueltas del expediente consta el informe preliminar de cuentas de campaña No. EG2021-AP-06-022, prueba que fue practicada en la audiencia; en dicho informe se analizó el expediente contable entregado por la Alianza "Chimborazo Primero", listas 6-61, la liquidación de cuentas de campaña de la dignidad de asambleístas provinciales, de la provincia de Chimborazo, de la organización política antes referida.
53. A pesar de aquello, se verifica que el denunciante no practicó en ningún momento los comprobantes respectivos entregados por la Alianza "Chimborazo Primero" en su expediente contable, por ello, resulta imposible que este Tribunal constate la veracidad de la información contenida en el informe preliminar de cuentas de campaña No. EG2021-AP-06-022, documento elaborado por una de las partes procesales en el presente caso, esto es el Consejo Nacional Electoral.
54. En consecuencia, a pesar de que el legitimado activo ha practicado una serie de documentos y resoluciones dictadas por la administración electoral, al no practicar los comprobantes de aportes, adjuntados en el expediente contable entregado por la organización política, documentos principales para poder evidenciar si se ha excedido el límite de aportes, conforme lo exige la infracción electoral, no ha logrado acreditar la real existencia de los hechos que se denuncian.
55. Por otro lado, este Tribunal decide ratificar el punto resolutivo número dos de la sentencia subida en grado, esto, al coincidir en la necesidad de que se adopten medidas administrativas correspondientes en contra del abogado Juan Gabriel Mancero Díaz, Director de la Defensoría Pública de Chimborazo, por haber incumplido órdenes legítimas de autoridad competente.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

**PRIMERO.-** Negar el recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Jonathan Segura Márquez, director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, en contra de la sentencia de 14 de septiembre de 2022.



**SEGUNDO.-** Ratificar el segundo punto resolutivo de la sentencia subida en grado.

**TERCERO.-** Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

- 3.1.** Al ingeniero Jonathan Segura Márquez, director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo en las direcciones electrónicas: [jonathansegura@cne.gob.ec](mailto:jonathansegura@cne.gob.ec), [jairosalgado59@gmail.com](mailto:jairosalgado59@gmail.com), [jairosalgado@cne.gob.ec](mailto:jairosalgado@cne.gob.ec) y en la casilla contencioso electoral No. 011.
- 3.2.** A los señores Julio César Jara Calvache y David Solón Rodríguez Cabrera en las direcciones electrónicas: [ivanmflores0379@hotmail.com](mailto:ivanmflores0379@hotmail.com), [drodriguez.1971@yahoo.com](mailto:drodriguez.1971@yahoo.com), [cidalca@yahoo.com](mailto:cidalca@yahoo.com) y [jjara9178@gmail.com](mailto:jjara9178@gmail.com).
- 3.3.** Al señor Luis Alfredo Carvajal Novillo y señora Fernanda Marisol Paredes López a través de la dirección electrónica del defensor público asignada para la presente causa: [djaya@defensoria.gob.ec](mailto:djaya@defensoria.gob.ec)."

**F.)** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (Voto Salvado)**; Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Ab. Richard González Dávila, **JUEZ**.

Certifico. - Quito, D.M., 16 de agosto de 2023.

  
Mgtr. David Carrillo Fierro  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
DT





**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 163-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“CAUSA Nro. 163-2022-TCE  
VOTO SALVADO**

Conservo lo antecedentes y coincido con la verificación de solemnidades sustanciales; sin embargo, difiero en el análisis de fondo y la resolución porque considero que existe prueba conducente, pertinente y útil que debe ser valorada para determinar si existe la materialidad de la infracción y la responsabilidad de los denunciados en su cometimiento; en consecuencia presento mi voto salvado en los siguientes términos:

**TEMA:** En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso vertical de apelación planteado en contra de la sentencia dictada el 14 de septiembre de 2022, con la que, el juez de primera instancia rechazó la denuncia presentada por el director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, en contra de la responsable del manejo económico de la campaña electoral de los candidatos para la dignidad de asambleístas provinciales por Chimborazo de la alianza “Primero Chimborazo” listas 6-61 y en contra de los ciudadanos Julio César Jara Calvache, Luis Alfredo Carjaval Novillo y David Solón Rodríguez Cabrera, aportantes a la citada campaña, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 281 numeral 5 del Código de la Democracia. Una vez realizado el análisis correspondiente, el pleno de este Tribunal concluye que se ha probado la materialidad del hecho y la responsabilidad de los denunciados en su cometimiento.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** - Quito, D. M., 16 de agosto de 2023, a las 18h21. **VISTOS.-** Agréguese a los autos: a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0205-O<sup>1</sup>, de 8 de febrero de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, y dirigido a Alí Lozada Prado, presidente de la Corte Constitucional; b) Oficio Nro. CC-SG-DTPD-2022-2842-JUR<sup>2</sup>, suscrito por la abogada María Eugenia Samaniego, directora técnica de procesamiento de decisiones jurisdiccionales de la Corte Constitucional, y dirigido al Tribunal Contencioso Electoral; y, c) Copia certificada de convocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional.

**ANTECEDENTES**

<sup>1</sup> Fs. 625.

<sup>2</sup> Fs. 626-630 vuelta.



- 1) El 06 de julio de 2022, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal una denuncia presentada por el ingeniero Jonathan Segura Márquez, director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo<sup>3</sup>, en contra de Fernanda Marisol Paredes López, responsable del manejo económico de la campaña electoral de asambleístas provinciales por Chimborazo de la alianza "Primero Chimborazo", listas 6-61; Julio César Jara Calvache; Luis Alfredo Carvajal Novillo; y, David Solón Rodríguez Cabrera, en sus calidades de aportantes a la campaña antes referida.
- 2) El 07 de julio de 2022, una vez efectuado el respectivo sorteo, se radicó la competencia de la causa en el juez electoral Joaquín Viteri Llanga<sup>4</sup>. La causa fue signada con el número 163-2022-TCE. El 27 de julio de 2022, se admitió a trámite la causa.<sup>5</sup>
- 3) El 14 de septiembre de 2022, el juez de instancia dictó sentencia, a través de la cual rechazó la denuncia presentada.<sup>6</sup>
- 4) El 16 de septiembre de 2022<sup>7</sup>, el denunciante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia referida,<sup>8</sup> el cual fue concedido por el juez de instancia, mediante auto de 19 de septiembre de 2022.<sup>9</sup>
- 5) El 03 de febrero de 2023, el Pleno de este Tribunal dictó auto de sustanciación, en el que suspendió la tramitación de la causa y dispuso el envío del expediente a la Corte Constitucional, a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad del quinto inciso del artículo 281 del Código de la Democracia.
- 6) El 31 de marzo de 2023, la Corte Constitucional, con voto de mayoría, inadmitió a trámite la consulta de norma plantada; el expediente fue devuelto a este órgano jurisdiccional el 04 de julio de 2023.

## **SOLEMNIDADES SUSTANCIALES**

### **Competencia**

- 7) El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; inciso cuarto del artículo 72 y artículo 268 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante "Código de la Democracia" o "LOEOP").

---

<sup>3</sup> Fs. 352 a 357 vuelta.

<sup>4</sup> Fs. Fs. 358 a 360.

<sup>5</sup> Fs. 387 a 390 vuelta.

<sup>6</sup> Fs. 528 a 542 vuelta.

<sup>7</sup> Fs. 564 – 568.

<sup>8</sup> Fs. 564 a 569.

<sup>9</sup> Fs. 571 – 571 vuelta.



### **Legitimación activa**

8) La presente causa deviene de la denuncia por infracción electoral, incoada por el ingeniero Jonathan Segura Márquez, director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo; por tanto, el denunciante, al ser parte procesal, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se encuentra legitimado para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

### **Oportunidad**

9) El artículo 41 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante "RTTCE") determina que, si no se presenta recurso alguno, transcurrido el plazo de tres (03) días posteriores a la notificación, el auto o sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento, así mismo, el artículo 214 de la norma ibídem señala que el recurso de apelación "se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación".

10) A fojas 563 vuelta se observa que la sentencia impugnada fue notificada al denunciante el 14 de septiembre de 2022. Por su parte, el recurso de apelación fue interpuesto el 16 de septiembre de 2022.<sup>10</sup> En consecuencia, el recurso vertical de apelación ha sido interpuesto oportunamente.

### **ANÁLISIS DE FONDO**

#### **Contenido del recurso de apelación**

11) En primer lugar, el recurrente, en cuanto al límite de aportes, señala que "[c]on relación a la información contrastada en el listado de contribuyentes, en los comprobantes de recepción de contribuciones y aportes, comprobantes de ingreso, presentados por la Ing. Fernanda Marisol Paredes López, Responsable del Manejo Económico de la Alianza Chimborazo Primero "Listas 6-61", existen los ciudadanos: Julio César Jara Calvache, Luis Alfredo Carvajal Novillo y, David Solon Rodríguez Cabrera, que excedieron el aporte del 5% como personas naturales, del monto máximo del gasto electoral para la dignidad de Asambleístas Provinciales por Chimborazo".

12) A continuación, el recurrente manifiesta que "[e]n el Informe Final Nro. EG2021-AP-06-0022 de cuentas de campaña de las Elecciones Generales 2021 Primera Vuelta, de la dignidad de Asambleístas Provinciales de Chimborazo, correspondiente a la Alianza Chimborazo Primero "Listas 6-61", suscrito por la Abg. Daniela Cáceres Reyes, Analista Provincial de Participación Política 1, establece que una vez concluido el estudio, análisis y examen de cuentas de campaña de las Elecciones Generales 2021 primera vuelta, se determina que la

<sup>10</sup> Fs. 570.



*alianza supera el monto de los aportes recibidos inobservado lo dispuesto en el inciso tercero del art. 221 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el art. 47 del Reglamento para el control y fiscalización del gasto electoral”.*

**13)** Del mismo modo, relata que “[m]ediante RESOLUCIÓN No. CNE-DPCH-0018-02-06-2022-CGE, de 02 de junio 2022, por parte del Ing. Jonathan Segura Márquez, Director Provincial Electoral de Chimborazo, resolvió Artículo 1.- Acoger el INFORME FINAL DE EXAMEN DE CUENTAS DE CAMPAÑA ELECTORAL PROCESO ELECTORAL 2021 PRIMERA VUELTA, NO. EG2021-AP-06-0022, de la dignidad Asambleístas Provinciales en Chimborazo, de la Alianza Chimborazo Primero Listas 6-61, suscrito por la Abg. Daniela Cáceres Reyes, Analista de Participación Política 1: (i) En cuanto se determina que de la revisión del expediente la alianza política, no presentó dentro del término establecido para el efecto, documentos o archivos, que subsanen la tercera observación: 3, mencionadas en el informe preliminar suscrito por la Responsable de la Unidad de Fiscalización y Control del Gasto y, en este orden de ideas, es menester señalar que la observación misma que no ha sido desvirtuada; y, (ii) Existen personas naturales que se exceden el límite de aportaciones, que es el 5% del monto máximo autorizado, para la dignidad Asambleístas Provinciales de Chimborazo, conforme, lo establecido en la Resolución PLE CNE-5-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020, del Límite Máximo del Gasto Electoral para las Elecciones Generales 2021” (se ha eliminado el énfasis de la cita original).

**14)** Por ello, indica que “con fecha 06 de julio de 2022, a las 10:48, se presentó la respectiva denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral, por parte del Ingeniero Jonathan Segura Márquez, Director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, conjuntamente con el expediente de cuentas de campaña signado de con el número NO. EG2021-AP-06-0022, de la dignidad de Asambleístas Provincial de Chimborazo auspiciado por la Alianza Chimborazo Primero Listas 6-61”.

**15)** Posteriormente, el recurrente transcribe el anuncio de prueba que realizó en su denuncia y arguye que, en su momento, dio contestación a la solicitud del juez de instancia efectuada a través de auto de 15 de julio de 2022, en la que se dispuso que se aclare el anuncio de los medios probatorios, por lo que la denuncia fue admitida.

**16)** Sin embargo, pasa a hacer alusión a la página 24 de la sentencia impugnada, y manifiesta que “en el presente caso existe una incongruencia entre la contestación efectuada por este organismo electoral con respecto al cumplimiento PRIMERO: (Contenido de la denuncia), que la documentación se entregó en copias certificadas (fojas 369 a 373)” (sic).

**17)** De esta forma, pasa a transcribir un extracto de la página 24 del fallo y señala que “[d]e conformidad con el planteamiento de este recurso propuesto a la sentencia corresponde determinar si infringió el requisito de motivación. En este



*caso la sentencia incurre en falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que condujo a una equivocada aplicación de normas de derecho en la sentencia”.*

**18)** Así, el recurrente enfatiza en que *“de acuerdo con el artículo 97 del Código Orgánico Administrativo las reproducciones certificadas por fedatarios administrativos tienen la misma eficacia que los documentos originales o sus copias certificadas”.*

**19)** Por ello, el recurrente afirma que el *“artículo 160 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, es claro respecto a la presentación de documentos como pruebas, y posterior a revisar toda la documentación del expediente, se confirma que todos las hojas aparejadas por la Delegación Provincial de Chimborazo del CNE contienen un sello en su parte inferior con el siguiente texto: «CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Delegación PROVINCIAL DE CHIMBORAZO CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que anteceden son iguales a los ORIGINALES que reposan en los ARCHIVOS. RIOBAMBA (Firma) SECRETARIA GENERAL”, esta certificación ha sido suscrita por la secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, pues para ese propósito es imprescindible que un fedatario acredite el hecho, tiene sus lógicos presupuestos y consecuencias, siendo una de aquellas que de presentarse aquellos, los documentos así tenidos como instrumentos públicos hacen prueba. Por el vicio de errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, específicamente en el art. 141 del Reglamento. En los cuales se establece, que para que un documento o su copia tenga validez, estos no deben ser defectuosos, ni diminutivos o estar alterados en una parte esencia, sobre el punto que con tales documentos se intente probar, pueda confrontar y establecer la genuinidad y originalidad del dato certificado; recurriendo a la fuente de donde se ha certificado”.*

**20)** Dicho esto, pasa a referirse a lo que ha manifestado la Corte Constitucional respecto del derecho al debido proceso y expone los motivos por los cuales considera que el juez de instancia ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica y a la motivación.

**21)** Finalmente, enlista *“los medios de prueba que se ofrecen para acreditar los hechos”* y solicita que este Tribunal acepte su recurso de apelación y, como consecuencia de aquello, la denuncia presentada.

### **Contenido esencial de la sentencia impugnada**

**22)** El juez de instancia en la sentencia impugnada resolvió tres problemas jurídicos. En el primero analizó quienes son los responsables de presentar las cuentas de campaña ante el órgano administrativo electoral y cuáles son sus obligaciones. En el segundo se refirió a los límites a los que deben sujetarse los responsables de manejo económico de las organizaciones políticas y los aportantes económicos en un proceso electoral. Por último, en el tercer



problema jurídico el juez examinó si los denunciados han incurrido en las infracciones electorales que se les imputa.

**23)** Respecto del primer problema jurídico, el juez de instancia, una vez que se refirió a varias normas del Código de la Democracia y del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, indicó que *"las personas responsables del manejo económico de las organizaciones políticas, registradas al momento de inscribir las candidaturas u opciones de democracia directa, y que hayan sido calificadas por el Consejo Nacional Electoral o por los organismos electorales desconcentrados para cada proceso electoral, son las directamente obligadas a presentar las cuentas de campaña electoral luego de cumplido el referido acto eleccionario -sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que el Código de la Democracia impone a sus delegados, y de lo dispuesto en el artículo 234 de la citada ley- así como a desvirtuar las observaciones que se determinen en los informes de examen de dichas cuentas, cuando sean requeridos por el órgano administrativo electoral, con la documentación y en la forma que prevé el artículo 40 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral"*.

**24)** En cuanto al segundo problema jurídico, el juzgador *a quo* concluyó que *"en el caso de la dignidad de Asambleístas Provinciales de Chimborazo para el proceso electoral "Elecciones Generales 2021", el órgano administrativo electoral fijó el monto máximo de gasto de campaña electoral en la cantidad \$ 123.053,40 USD, del cual, el 5 % representa \$ 6.152,67 USD; por tanto en el caso de las personas naturales, sus aportes -ya sea en dinero o en especies- no podían ser superiores al referido valor, por lo cual corresponde a este órgano jurisdiccional determinar si los denunciados han incurrido o no en la entrega y recepción de aportes por sobre los valores permitidos legalmente"*.

**25)** Finalmente, sobre el tercer problema jurídico, el juez de instancia, una vez que enlistó las pruebas de cargo reproducidas en la audiencia oral única de pruebas y alegatos, indicó que *"el estatus de los referidos documentos es el de copias simples, mismos que carecen de eficacia jurídica y, en consecuencia, no hacen prueba en juicio"*.

**26)** En tal sentido, señaló que *"al advertirse que la documentación aportada carece de valor probatorio -hecho imputable al denunciante- la consecuencia jurídica de ello deriva es la no acreditación de los hechos alegados por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo; es decir, no se ha probado la materialidad de las infracciones electorales denunciadas, sin que sea necesario -por tanto- analizar la presunta responsabilidad que se atribuye a los denunciados"*.

**27)** Por último, el juzgador de instancia determinó que el abogado Juan Gabriel Mancero Díaz, director provincial subrogante de la Defensoría Pública de Chimborazo, incumplió órdenes legítimas de organismos electorales.



## **Análisis y consideraciones del Tribunal Contencioso Electoral**

**28)** El ejercicio de la actividad jurisdiccional tiene como fin fundamental optimizar el ejercicio de los derechos de las partes, para que estas puedan acceder a una resolución adecuada a los preceptos jurídicos que son establecidos en el ordenamiento jurídico, que haga justicia a las legítimas pretensiones de las partes.

**29)** En este marco de entendimiento, habiéndose emitido sentencia de primera instancia respecto de una denuncia por la comisión de una infracción electoral, la misma se apeló por lo que, en función de los argumentos y las razones para decidir con los que el juez de instancia motivó su decisión; contrastados con los argumentos planteados en el recurso de apelación planteado, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolverá los siguientes problemas jurídicos:

- i) ¿La documentación aportada por el denunciante dentro del proceso carece de valor probatorio, como consta en la sentencia de primera instancia?
- ii) Con base en la prueba aportada y practicada en la audiencia oral única de prueba y alegatos, si: a) se pudo llegar a determinar la existencia de la infracción electoral; y, en caso de existir la infracción electoral, si se logró demostrar la responsabilidad de los ciudadanos denunciados en el cometimiento de la misma; b) en caso de demostrar la existencia de responsabilidad en el cometimiento de un hecho punible, determinar la pena o sanción aplicada a cada uno de los denunciados.

**Primer problema jurídico: ¿La documentación aportada por el denunciante dentro del proceso carece de valor probatorio, como consta en la sentencia de primera instancia?**

**30)** Para la resolución de este cuestionamiento, es necesario precisar que, parte del debido proceso es la garantía del derecho a la defensa, que a su vez se vincula con el derecho de la prueba.

**31)** De modo que, el derecho a la prueba permite a las partes procesales proponer y practicar los medios probatorios que consideren apropiados para demostrar lo que aseveran respecto de un hecho; ante esa propuesta, el juez está obligado a pronunciarse respecto de la validez de las pruebas para alcanzar certeza en la resolución de la controversia.

Sin embargo, esa obligación judicial debe darse en el marco del cumplimiento de requisitos que la norma exige para la admisión, práctica y valoración de las pruebas.

**32)** En el ordenamiento jurídico electoral, los parámetros a los que el juez debe sujetarse para la calificación de la admisibilidad de los medios probatorios son:



la pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad, conforme lo establece el artículo 139 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral<sup>11</sup>.

**33)** No obstante, el mismo cuerpo legal emite otras disposiciones relativas a la prueba, como por ejemplo, y para el caso que nos ocupa, el segundo inciso del artículo 145 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral indica que *"...la documentación presentada en copia simple no constituye prueba"*.

**34)** Respecto de este requisito de validez formal de la prueba, en la sentencia de instancia consta:

*"...De conformidad con el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, "es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y que ha negado el legitimado pasivo en su contestación... "*

*Examinado el acervo probatorio presentado y reproducido por el denunciante, se advierte que la prueba referida en los numerales 1 y 2 ut supra, Formulario de inscripción de candidaturas de la dignidad de Asambleístas Provinciales de Chimborazo y Formulario de Registro de Responsable de Manejo Económico, por la Alianza Chimborazo Primero, para el proceso electoral "Elecciones Generales 2021"(fojas 13 a 17), son documentos constantes en copias simples.*

*En relación a las demás pruebas documentales, referidas en los numerales 3 a 10 del acápite "Pruebas de cargo", que fueron también reproducidas en la audiencia oral única de prueba y alegatos, por parte del denunciante, se advierte que dichos documentos contienen un sello, que dice lo siguiente: (reproduce foto del sello mencionado); y continúa el señor juez afirmando: "Sin embargo, dicha "certificación", contiene apenas una rúbrica, sin que exista constancia de la identificación del funcionario que la haya suscrito, impidiendo a este órgano jurisdiccional determinar si dicha certificación ha sido expedida por el Secretario del órgano administrativo electoral de la provincia de Chimborazo.*

*En tal virtud, el estatus de los referidos documentos es el de copias simples, mismos que carecen de eficacia jurídica y, en consecuencia, no hacen prueba en juicio, conforme lo ha manifestado este órgano jurisdiccional en reiteradas sentencias..."*

**35)** Con estos argumentos, el señor juez de instancia concluyó:

*"Al advertirse que la documentación aportada carece de valor probatorio - hecho imputable al denunciante- la consecuencia jurídica que de ello deriva en la no acreditación de los hechos alegados por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo; es decir, no se ha probado la materialidad de las infracciones electorales denunciadas, sin que sea necesario -por tanto-*

<sup>11</sup> Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Artículo 139. Admisibilidad de la prueba.- Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad. El juzgador rechazará de oficio o a petición de parte la prueba impertinente, inútil e inconducente. El juzgador declarará la improcedencia de la prueba cuando se haya obtenido con violación de la Constitución o de la ley. Igualmente será ineficaz la prueba actuada sin oportunidad de contradecir.



*analizar la presunta responsabilidad que se atribuye a los denunciados: Fernanda Marisol Paredes López, Julio César Jara Calvache, Luis Alfredo Carvajal Novillo y David Salón Rodríguez Cabrera."*

**36)** Revisado el expediente, las pruebas a las que se refiere el juez de instancia como *las demás pruebas documentales, referidas en los numerales 3 a 10 del acápite "Pruebas de cargo"*, practicadas en la audiencia son:

- Orden de trabajo No. OT-06-0021 (fs. 210).
- Informe de examen de cuentas de campaña electoral No. EG2021-AP-06-0022 (fs. 214 a 226).
- Resolución No. CNE-DPCH-0019-02-12-2021-CGE (fs. 229 a 232).
- Razón de notificación efectuada a la responsable del manejo económico y a los señores Julio César Jara Calvache, Luis Carvajal y David Rodríguez (fs. 269).
- Informe final de examen de cuentas de campaña electoral No. EG2021-AP-06-0022 (fs. 287 a 294).
- Resolución No. CNE-DPCH-0018-02-06-2022-CGE (fs. 297 a 302).
- Listado de contribuyentes para la campaña electoral de la Alianza "Chimborazo Primero", listas 6-61, para la dignidad de asambleístas provinciales (fs. 374).

**37)** En los documentos mencionados se observa que, en efecto, se ha impreso un sello, con el logotipo de la Delegación Provincial de Chimborazo del Consejo Nacional Electoral y una firma suscrita en la parte superior del texto: *"Secretaría General"*, la cual certifica que cada foja es fotocopia del original, que reposa en los archivos de dicha dependencia electoral.

**38)** En cuanto a la facultad para emitir copias certificadas de documentos que reposan en una Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral, la Codificación del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, publicada en el registro oficial Nro. 929 de 27 de agosto de 2020, en referencia a la gestión de la Unidad Provincial de Secretaría General, contempla que es de responsabilidad de la Unidad Provincial de Secretaría General la emisión de documentos oficiales certificados de la Delegación Provincial.

**39)** En el presente caso, se observa que la documentación en cuestión ha sido emitida por la propia Delegación Provincial de Chimborazo del Consejo Nacional Electoral y certificada por quien se entiende fedatario de dicho organismo desconcentrado electoral.

**40)** Respecto del valor probatorio de las copias certificadas, el artículo 161 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece que para que las copias certificadas hagan prueba en un proceso se requiere que las mismas: a) *"no estén defectuosos, incompletos o ilegibles ni diminutos"*; y, b) que *"no estén alterados en una parte esencial, de modo que pueda argüirse falsedad."*



**41)** Durante la audiencia oral única de prueba y alegatos<sup>12</sup>, el defensor público que actuó a nombre de los denunciados no contradijo la prueba señalando algún vicio de los determinados en el numeral anterior.

**42)** Es menester recalcar también que, el Tribunal Contencioso Electoral en otros procesos ha validado documentos con el mismo tipo de certificación<sup>13</sup>, por lo que, contrario a lo manifestado por el juez de instancia, este Tribunal no encuentra evidencia de que las copias certificadas sean defectuosas, ilegibles o incompletas, ni que se lograra probar, por la contraparte, su falsedad, por lo que, conforme a la normativa referida, la prueba documental aportada por el denunciante puede ser valorada dentro del presente proceso.

Segundo problema jurídico: **Con base en la prueba aportada y practicada en la audiencia oral única de prueba y alegatos, establecer si: a) ¿Se pudo llegar a determinar la existencia de la infracción electoral?; y, si ¿Se logró demostrar la responsabilidad de los ciudadanos denunciados en el cometimiento de la misma?; y, b) En caso de demostrar la existencia de responsabilidad en el cometimiento de un hecho punible, determinar la pena o sanción aplicable a cada uno de los denunciados.**

**a) ¿Se pudo llegar a determinar la existencia de la infracción electoral?; y, si ¿Se logró demostrar la responsabilidad de los ciudadanos denunciados en el cometimiento de la misma?**

**43)** Con las consideraciones anotadas anteriormente, es tarea de esta autoridad jurisdiccional determinar la materialidad del hecho presuntamente punible, es decir, resolver si existió una acción contraria a derecho.

**44)** En la presente causa, el *Ing. Jonathan Segura Márquez*, denunció la comisión de una infracción electoral, por parte de la responsable del manejo económico y tres ciudadanos que habrían excedido el monto permitido para aportes a la campaña electoral, ya que, según el denunciante, *"existió negligencia, Incumplimiento e Inobservancia de las disposiciones legales, reglamentarias por parte de la Ing. Fernanda Marisol Paredes López, Responsable del Manejo Económico de la dignidad de Asambleístas Provinciales de Chimborazo de la Alianza Chimborazo Primero listas 6-61, con respecto a los aportes recibidos por la responsable del manejo económico, al igual que las personas aportantes que excedieron del 5 % del monto del gasto electoral autorizado."*

**45)** La conducta antijurídica denunciada se encuentra tipificada en el artículo 281 numeral 5 la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, determina:

*"Las infracciones relativas al financiamiento de la política y gasto electoral,*

<sup>12</sup> Expediente fs. 517-522

<sup>13</sup> Ver sentencia emitida dentro del caso No. 164-2022-TCE.



*serán sancionadas de conformidad con las siguientes reglas: (...)*

*5. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que aporten recursos económicos, pese a las prohibiciones incluidas en esta ley, serán sancionadas con una multa equivalente al triple del aporte y la suspensión de derechos de participación por cuatro años, según corresponda. Igual sanción se impondrá a las organizaciones políticas y responsables económicos que recepen dichos aportes, así como a los demás responsables solidarios."*

**46)** Para determinar la materialidad del hecho, es necesaria la construcción de la verdad procesal para lo cual se debe apreciar la prueba en su conjunto de conformidad a las reglas de la sana crítica, prestando una especial atención a los principios constitucionales aplicables en materia electoral<sup>14</sup>.

**47)** En un proceso contencioso electoral, quien realiza una afirmación, se encuentra obligado a probar la razón de sus dichos; puesto que, así lo dispone el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el artículo 143 que dice:

*"Carga de la prueba.- Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y que ha negado el legitimado pasivo en su contestación. El legitimado pasivo no está obligado a producir prueba si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada (...)"*

**48)** En el caso examinado, correspondía a la parte denunciante probar que los denunciados incumplieron lo determinado en el artículo 221 del Código de la Democracia que establece :

*"(...) La aportación de las personas naturales no podrá exceder del cinco por ciento del monto máximo de gasto electoral autorizado para cada dignidad y jurisdicción. El aporte de los candidatos no podrá exceder del diez por ciento de dicho monto máximo de gastos electorales. Las donaciones o aportes que realicen las personas naturales no podrán superar el treinta por ciento de sus ingresos declarados el año anterior (...)*

*Las aportaciones en especie no podrán exceder del cinco por ciento del monto máximo de gasto electoral autorizado para cada dignidad y jurisdicción y las mismas serán reportadas en valor monetario (...)"*

Debía probar también que ese incumplimiento configura la infracción electoral establecida en el artículo 281, numeral 5, del Código de la Democracia, norma que señala que:

*"Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que aporten recursos económicos, pese a las prohibiciones incluidas en esta ley, serán sancionadas con una multa equivalente al triple del aporte y la suspensión de*

<sup>14</sup> Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, artículo 141.



*derechos de participación por cuatro años, según corresponda. Igual sanción se impondrá a las organizaciones políticas y responsables económicos que receipten dichos aportes, así como a los demás responsables solidarios."*

**49)** Detalladamente el denunciante sostiene que en el presente caso el responsable del manejo económico de la campaña electoral *para la dignidad Asambleístas Provinciales de Chimborazo, de la Chimborazo Primero*, listas 6-61 recibió el aporte que realizaron personas naturales excediendo el 5% del monto máximo del gasto electoral autorizado para esa dignidad.

El Consejo Nacional Electoral mediante resolución No. PLE-CNE-5-16-9-2020, estableció el "Límite máximo de gasto electoral para la dignidad de Asambleístas Provinciales", y fijó el siguiente monto para la provincia de Chimborazo:

Provincia	Circunscripción	Incremento Amazonía y Galápagos	Total electores	Límite máximo del gasto electoral USD.
Chimborazo	-	-	410.178	123.053,40

**50)** Para efecto de probar los cargos que realiza, tal como lo afirma el juez de instancia en su sentencia y como se verifica del acta de la audiencia de prueba y alegatos, el denunciante presentó y practicó los siguientes elementos probatorios:

- i. La primera prueba actuado por el abogado del denunciante corresponde a la Orden de Trabajo Nro. OT-06-0021 (Fs. 210), de 30 de septiembre de 2021, con la cual se dispuso la ejecución en cuanto al monto, origen y destino de los recursos utilizados por la Alianza Chimborazo Primero. Sobre esta prueba el defensor público señala que no tiene ninguna observación al respecto, sin embargo solicita que al momento de valorar la prueba se tome en cuenta que el sello del CNE contiene firma, más no un responsable o aval de dicha certificación.
- ii. La segunda prueba practicada corresponde al informe preliminar con número EG-2021-AP-06-2022 (Fs. 226), el cual se da lectura y, en su parte pertinente, específicamente en el acápite de *"límite de aportes y formularios de origen"*, se establece que existen personas naturales en calidad de aportantes, que exceden el 5% del límite de gasto electoral, siendo lo autorizado por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral, el monto de \$6,152.67 USD. Respecto de esta prueba reitera no tener observaciones pero tomar en cuenta que no existe nombre del responsable de la certificación.
- iii. La tercera prueba practicada corresponde a la resolución Nro. CNE-DPCH-0019-02-12-2021-CGE-Q (Fs. 229-232), documento mediante el cual se concedió a la organización política el término de quince (15) días para subsanar las observaciones constantes en el informe preliminar. Nuevamente, reitera el defensor público su postura respecto de las falta de responsable en la certificación.



- iv. La cuarta prueba practicada es la razón de notificación (fs. 269) efectuada a la responsable de manejo económico, señorita Fernanda Marisol Paredes López, y a los señores Julio César Jara Calvache, Luis Carvajal y David Rodríguez. El defensor público reitera su postura respecto a la certificación de los documentos.
- v. La quinta prueba corresponde al informe final con Nro. EG2021-AP-06-022 (Fs. 287- 294), en este documento se ratifican las observaciones que constaron en el informe inicial, respecto al exceso del 5% en los aportes de los señores Luis Alfredo Carvajal Novillo, David Solón Rodríguez Cabrera y Julio César Calvache. El defensor público reitera su postura respecto a la certificación de los documentos. Esta prueba es pertinente pues hace referencia a las cuentas de campaña, es útil por cuanto analiza las cantidades entregadas y certificados de aportación, y es conducente pues constituye un acto válido del organismo electoral que permite a este Tribunal conocer respecto a los montos específicos entregados por cada aportante y poder determinar si éstos pasaron el límite permitido o no.
- Esta prueba fue debidamente anunciada y practicada en audiencia por el denunciante, además debe tomarse en consideración que, los documentos analizados en este informe, forman parte integral del mismo. Tenemos así que el referido informe toma como elementos: i) *"Listado de Contribuyentes de la Campaña Electoral"* (Fs. 38); ii) Certificado de aportación del señor Julio César Jara Calvache por \$5,001.00 USD (Fs. 64) y la respectiva proforma de lona emitida por *"Multigraf"* (fs. 66); iii) Certificado de aportación del señor Julio César Jara Calvache por \$3,000.00 USD (Fs. 75) y la respectiva proforma emitida por *"RIODESINFECCIÓN & LIMPIEZA"* (fs. 77); iv) Certificado de aportación del señor Luis Alfredo Carvajal Novillo por \$7,500.00 USD (Fs. 101) y la respectiva proforma emitida por *"EL PLACER DE DORMIR"* (fs. 103); y, v) Certificado de aportación del señor David Solón Rodríguez Cabrera por \$7,250.00 USD (Fs. 106) y la respectiva proforma emitida por *"EL PLACER DE DORMIR"* (fs. 108).
- vi. Las proformas constantes en los numerales iii) al v) del párrafo anterior, son documentos que se encuentran anexos a los certificados de aportación, los cuales contienen firma del aportante y de la responsable de manejo económico, quienes reconocen la validez y cantidad exacta de cada aporte, siendo incluso presentados por la organización política.
- vii. La sexta prueba practicada es la resolución adoptada por el director provincial electoral de Chimborazo (fs. 297-302). El defensor público reitera su postura respecto a la certificación de los documentos.
- viii. La séptima y última prueba practicada corresponde al listado de contribuyentes para la campaña electoral de la Alianza Chimborazo Primero Lista 6-61, para la dignidad de Asambleístas Provinciales. En el detalle constan los aportes de los señores Julio César Jara Calvache, David Solón



Rodríguez Cabrera y Luis Alfredo Carvajal Novillo. El defensor público reitera su postura respecto a la certificación de los documentos.

**51)** De lo expuesto se verifica que los elementos probatorios fueron aportados y, debidamente practicadas por las partes procesales en la audiencia, por lo que, en concordancia con lo manifestado en líneas anteriores, la verdad procesal se edificó con el análisis de los argumentos planteados y de las pruebas actuadas.

**52)** En conclusión, el Pleno del TCE considera que se encuentra comprobada la materialidad de la infracción; y, por tal motivo, se ha verificado el incumplimiento del tercer y cuarto incisos del artículo 221 de la Ley Orgánica de Elecciones y Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia. En cuanto a la responsabilidad ha quedado probado que los ciudadanos: Fernanda Marisol Paredes López, responsable del manejo económico de la campaña electoral de assembleístas provinciales por Chimborazo de la alianza "Primero Chimborazo", listas 6-61; Julio César Jara Calvache; Luis Alfredo Carvajal Novillo; y, David Solón Rodríguez Cabrera, aportantes a mencionada campaña adecuaron su conducta a lo dispuesto en el artículo 281, numeral 5, de la precitada norma.

**b) En caso de demostrar la existencia de responsabilidad en el cometimiento de un hecho punible, determinar la pena o sanción aplicable a cada uno de los denunciados.**

**53)** La proporcionalidad es un principio del derecho reconocido en nuestra Constitución que permite la individualización de una pena observando varios factores como: las circunstancias en las que se dieron los hechos, la gravedad de la infracción, la responsabilidad del sujeto, todo esto dentro del marco de la lógica y la sana crítica.

**54)** Con relación al principio de proporcionalidad, este Tribunal dentro de la causa Nro. 127-2013-TCE ha determinado lo siguiente:

*"(...) se puede establecer que la Constitución, por delegación, concede a la Ley, y sólo a la ley, la facultad de determinar sanciones o penas en todas y cada una de las ramas del Derecho; para lo cual, el Legislador actúa bajo el marco señalado por el principio de proporcionalidad que instaura una relación entre la gravedad de la infracción y la pena a ser impuesta.*

*Así, cuando la Ley prevé un mínimo y un máximo para determinar las sanciones, transfiere esta delegación constitucional a las autoridades jurisdiccionales competentes; quienes dentro de ese legítimo marco de discrecionalidad y en base a las circunstancias propias del caso en concreto, se puede establecer una sanción mayor o menor, la misma que debe ser calculada en virtud del daño causado a los principios que inspiran al sistema jurídico electoral (...)"*

**55)** En cumplimiento de la obligación de proporcionar la pena, es necesario tomar en cuenta el texto de la norma leído en su integralidad:

14



*"Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que aporten recursos económicos, pese a las prohibiciones incluidas en esta ley, serán sancionadas con una multa equivalente al triple del aporte y la suspensión de derechos de participación por cuatro años, según corresponda. Igual sanción se impondrá a las organizaciones políticas y responsables económicos que recepten dichos aportes, así como a los demás responsables solidarios."*

56) El texto transcrito contiene dos presupuestos jurídicos:

- a) Multa con el equivalente del triple del aporte
- b) Suspensión de derechos de participación por cuatro años, según corresponda (énfasis suplido).

57) En aplicación de lo que ya ha manifestado este Tribunal, la sanción debe calcularse de manera proporcional al daño causado. En el presente caso, debe tomarse en consideración que, el límite máximo de aporte era de \$6.152,67 dólares, es decir, que los valores entregados sobre ese monto deben considerarse para el cálculo del monto aportado en exceso, es decir:

Nro.	Fecha	Aportante	Especie (Valor)	Aporte Permitido	Valor Excedido
1	04/01/2021	JULIO CÉSAR JARA	\$ 5.001,00	\$ 6.152,67	\$ 1.848,33
2	06/01/2021	CALVACHE	\$ 3.000,00		
3	15/01/2021	LUIS ALFREDO CARVAJAL NOVILLO	\$ 7.500,00		\$ 1.347,33
4	15/01/2021	DAVID SOLÓN RODRIGUEZ CABRERA	\$ 7.250,00		\$ 1.097,33

58) En el marco de la sana crítica, este Tribunal considera, que no se trata de un aporte de origen ilícito, en cuyo caso sí se calcularía sobre el total del aporte. En el caso en cuestión, mal podríamos multar sobre el total del monto entregado pues el 5% es permitido (\$6.152,67) y, la multa debería ser calculada sobre el exceso.

59) Respecto de la suspensión de derechos, la disposición debe entenderse en conexidad con el texto "según corresponda"; para ello se considerarán las circunstancias propias de la causa: en el expediente se constata que la organización política, ha sido prolija en la elaboración de su expediente de cuentas; y, que siempre existió el afán de entregar documentos comprobables con los que se pueda fiscalizar sus gastos de campaña, por lo que no corresponde suspender los derechos de participación de los denunciados pues esta sanción sería excesiva afectando los derechos básicos de los ciudadanos imputados.



Con lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO.- ACEPTAR** el recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Jonathan Segura Márquez, director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, en contra de la sentencia de 14 de septiembre de 2022; y en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia dictada en primera instancia.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la responsabilidad de la señora Fernanda Marisol Paredes López, responsable del manejo económico de la campaña electoral de asambleístas provinciales por Chimborazo de la alianza "Primero Chimborazo", listas 6-61; y de los señores: Julio César Jara Calvache; Luis Alfredo Carvajal Novillo; y, David Solón Rodríguez Cabrera, aportantes a mencionada campaña, en el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 281, numeral 5, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**TERCERO.- IMPONER** señora Fernanda Marisol Paredes López, una multa equivalente al valor que resulte de los aportes entregados en exceso, esto es cuatro mil doscientos noventa y dos dólares con noventa y nueve centavos \$4.292,99; al señor JULIO CÉSAR JARA CALVACHE, el triple del valor entregado en exceso esto es cinco mil quinientos veintinueve con noventa y nueve centavos \$5.529,99; al señor LUIS ALFREDO CARVAJAL NOVILLO el triple del valor entregado en exceso esto es cuatro mil y dos dólares con noventa y nueve centavos \$4.041,9; al señor DAVID SOLÓN RODRIGUEZ CABRERA tres mil doscientos noventa y un dólares con noventa y nueve centavos \$3.291,99.

**CUARTO.-** Los valores impuestos como multas, deberán ser pagados en el plazo de treinta y seis meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia mediante depósito en la cuenta "Multas" perteneciente al Consejo Nacional Electoral, bajo prevenciones de lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**QUINTO.-** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral para su estricto e inmediato cumplimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**SEXTO.-** Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

Al ingeniero Jonathan Segura Márquez, director de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo en las direcciones electrónicas: jonathansegura@cne.gob.ec, jairosalgado59@gmail.com, jairosalgado@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 011.



A los señores Julio César Jara Calvache y David Solón Rodríguez Cabrera en las direcciones electrónicas: ivanmflores0379@hotmail.com, drodriguez.1971@yahoo.com, cidalca@yahoo.com y jjara9178@gmail.com.

Al señor Luis Alfredo Carvajal Novillo y señora Fernanda Marisol Paredes López a través de la dirección electrónica del defensor público asignada para la presente causa: djaya@defensoria.gob.ec.”

**F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico. - Quito, D.M., 16 de agosto de 2023

  
Abg. David Carrillo Fierro Msc.  
**SECRETARIO GENERAL, TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL**  
DT



